



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00554-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LIBARDO RUEDA DOMINGUEZ C.C. 19.895.634
DEMANDADO: WILMAN ESTEBAN SIERRA JIMENEZ C.C. 1.140.882.013 y WILMAN ENRIQUE SIERRA DOMINGUEZ C.C. 92.275.613

INFORME SECRETARIAL – Soledad, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

DANIELA ESPINOSA GALÉ
SECRETARIA

Soledad, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Lo anterior en virtud, que, la parte actora pretende, que, la parte actora pretende, que se libre mandamiento de pago en favor de LIBARDO RUEDA DOMINGUEZ contra de los(as) señores(as) WILMAN ESTEBAN SIERRA JIMENEZ y WILMAN ENRIQUE SIERRA DOMINGUEZ. Sin embargo, encontramos los siguientes yerros:

1. Que el apoderado judicial de la activa omitió remitir el reverso de la letra de cambio sin numeración.

Por estas razones el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por LIBARDO RUEDA DOMINGUEZ SANTOS a través de apoderado judicial, y en contra de los(as) señores(as) WILMAN ESTEBAN SIERRA JIMENEZ y WILMAN ENRIQUE SIERRA DOMINGUEZ O, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0455a81740c2ad8012985c66e3eae25a7faa28e58f0838c759e5f5face415e16**

Documento generado en 04/11/2022 04:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>